

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO A MEDIDA DE PROTECCIÓN

Bogotá D.C. ocho de marzo de dos mil veintiuno.

DE: NORMA ISABEL TRUJILLO NEIRA
CONTRA: JOSÉ FERNANDO POLANCO RUBIO
Rad: 11001-31-10-019-2021-00104-01

Procede este despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Dieciocho de Familia - Rafael Uribe Uribe, el 21 de diciembre de 2020, para sancionar a **JOSÉ FERNANDO POLANCO RUBIO**, por el incumplimiento a la medida de protección adoptada el 11 de abril de 2011.

I. ANTECEDENTES

1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

1.1. El 29 de marzo de 2011 la señora **NORMA ISABEL TRUJILLO NEIRA** solicitó la imposición de medida de protección a su favor y de sus hijos, y en contra de **JOSÉ FERNANDO POLANCO RUBIO**, por los hechos de violencia verbal y psicológica por parte del referido señor y en contra de ella, en hechos ocurridos el 28 de marzo de la referida anualidad. (fl.2, medida de protección).

1.2. En decisión de esa fecha, la señora Comisaria Dieciocho de Familia - Rafael Uribe Uribe, de esta ciudad, admitió la medida de protección y adoptó medidas provisionales de protección.

1.3. En audiencia calendada 11 de abril de 2011 (fls. 10 a 15), la Comisaría Dieciocho de Familia - Rafael Uribe Uribe, dispuso "*APROBAR el acuerdo que las partes plantean por encontrarse ajustado a derecho (...) IMPONER medida de protección de carácter definitiva a favor de **NORMA ISABEL TRUJILLO NEIRA** y en contra de **JOSÉ FERNANDO POLANCO RUBIO** para que en lo sucesivo se abstenga de agredir verbal y psicológicamente (...) IMPONER medida de protección de carácter definitiva a favor de **NORMA ISABEL TRUJILLO NEIRA** y en contra de **JOSÉ FERNANDO POLANCO RUBIO** para que se abstenga de protagonizar escándalo en lugar público o privado (...)IMPONER medida de protección de carácter definitiva a favor de **JOSÉ FERNANDO POLANCO RUBIO** y en contra de **NORMA ISABEL TRUJILLO NEIRA** para que en lo sucesivo se abstenga de agredir verbal*

*y psicológicamente (...) IMPONER medida de protección de carácter definitiva a favor de **JOSÉ FERNANDO POLANCO RUBIO** y en contra de **NORMA ISABEL TRUJILLO NEIRA** para que se abstenga de protagonizar escándalo en lugar público o privado (...)*"

2. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

2.1. El 11 de septiembre de 2020, la Comisaría Dieciocho de Familia - Rafael Uribe Uribe, avocó el conocimiento del incidente de incumplimiento iniciado por **NORMA ISABEL TRUJILLO NEIRA** en contra de **JOSÉ FERNANDO POLANCO RUBIO**, a quien acusó de incumplir la medida protección impuesta el 11 de abril de 2011, por incurrir en actos de violencia verbal y psicológica en su contra, en hechos ocurridos el 10 de septiembre de la pasada anualidad. (fl. 49 c. incumplimiento).

2.2. En diligencia que se llevó a cabo el 8 de octubre de 2020, se escuchó en ampliación de cargos a la incidentante y en descargos al incidentado, así mismo se decretaron los testimonios de **GUSTAVO ALONSO POLANCO TRUJILLO** y **RUBI MARCELA POLANCO TRUJILLO**, hijos comunes de las partes.

2.3. En audiencia adelantada el 21 de diciembre de 2020, y con fundamento en las pruebas recaudadas, la Comisaría Dieciocho de Familia - Rafael Uribe Uribe declaró probado el incumplimiento por parte de **JOSÉ FERNANDO POLANCO RUBIO** a la medida de protección de 11 de abril de 2011, e impuso como sanción multa equivalente a dos salarios mínimos legales vigentes, convertibles en arresto, y ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados de Familia, para que se surtiera la consulta correspondiente. (fls. 69-78 c. incumplimiento).

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, *"el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

A su vez, el artículo 17 de la citada ley, establece que *"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada"*.

Con el objetivo de verificar la legalidad del trámite y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados, está prevista la consulta a la decisión sancionatoria por incumplimiento a las medidas de protección, en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, norma que remite a los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en lo que tiene que ver con disposiciones procesales.

2. En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría Dieciocho de Familia - Rafael Uribe Uribe, el 21 de diciembre de 2020, respecto de **JOSÉ FERNANDO POLANCO RUBIO**, providencia que se observa, estuvo precedida del trámite establecido en la ley, dado que tras avocarse conocimiento del incidente de incumplimiento a la medida de protección, el accionado se notificó en legal forma en garantía del derecho de defensa y el debido proceso.

3. De otro lado, y ya en lo que se refiere a la declaración de incumplimiento resuelta por la Comisaría de Familia, observa el Despacho que al presentar la denuncia **NORMA ISABEL TRUJILLO NEIRA**, informó que con el señor **JOSÉ FERNANDO POLANCO RUBIO** *“Se ha venido presentando fuertemente problemas, tratándome de sacar de la casa, me echa en cara lo que me da, no tengo trabajo para sostenerme (...) no me respeta delante de nadie (...) es irrespetuoso y muy agresivo (...)”*. (fl. 49 c. incumplimiento). Así mismo en audiencia llevada a cabo el 8 de octubre de 2020, procedió a ratificarse de lo dicho en la solicitud de incumplimiento manifestando que *“yo en el momento arrende el local y me ha llegado domicilios y un carro y una moto pequeña y de ahí es que me sostengo (...) el señor no ha vuelto a mercar nada y antes a quitarme los servicios de la casa (...) me sacó a las malas del cuarto y me dice que que hago ahí que me salgo o me saca a las malas (...) él no me quiere dejar agarrar nada de la casa, él me quiere verme arrinconada (...) él me trataba mal decía uschss corra para allá y siempre a sacarme de la cocina, mi hijo como se quedó sin trabajo le ayudaba a él pero ahora como José ya lo volvieron a llamar al trabajo quiere sacar a mi hijo de la casa (...) él no me respeta y quisiera sacarme de la casa, si mi hijo no estuviera ahí, él ya me hubiera sacado, él me dice que yo tengo que darle lo del arriendo (...) yo vivo es de eso porque casi no me salen domicilios (...) Desde el 19 de marzo me empezó a tratar mal, me decía que me iba a sacar de las casa, me decía jueputa vida tras de que no hace nada y yo siempre manteniéndola a usted (...) me decía que me fuera para la calle y que me tenía que sacar a las buenas a las malas y que yo no servía para nada, que yo era una mantenida y que me la pasaba en la calle con los mozos, y que le contaron que yo me la pasaba encerrada con hombres, y que tarde o temprano me tenía que ver fuera de la casa porque le he hecho la vida de cuadritos, cuando yo tengo un cliente que lo esté peluqueando él empieza a decirme cosas delante de ellos, me decía que yo no aportaba nada y me empezó a cortar los servicios (...) desde que él llega es a fastidiarme, yo soy la única que ha ido a terapias (...)”*. (fls. 58 y 59 c. incumplimiento).

4. Por su parte el accionado **JOSÉ FERNANDO POLANCO RUBIO**, en su defensa señaló: "*(...) estoy aquí porque la señora NORMA presente viene diciendo una cantidad de cosas con el propósito de perjudicarme, y yo nunca he dicho lo que ella dice, ella dice que me quiere ver en la cárcel y yo vivo como un delincuente porque ella me denuncia cada rato (...) hace dos años no convivimos como pareja y sin embargo yo le he colaborado a ellos, viven en mi casa y no pagan servicios (...) yo llevo 25 años construyendo esa casa y ella no ha puesto ni un peso para la casa, ella arrienda y no me da un peso de los arriendos, ella me fastidia en la casa, sabiendo que ya no somos nada (...) ella me fastidia, camina como marchando para no dejarme dormir (...) yo (...) quiero colocarle una contrademanda y la voy a desafiliar de la salud (...) que ella vaya no a un psicólogo sino a un psiquiatra porque ella está muy mal (...)*", respecto a los hechos de violencia denunciados por la señora **NORMA ISABEL TRUJILLO NEIRA** señaló que "*no los acepto*". (fl. 60 c. incumplimiento).

5. Obra como prueba dentro del plenario el testimonio de **GUSTAVO ADOLFO POLANCO TRUJILLO**, hijo de las partes quien relató: "*he sido testigo presencial de los siguientes hechos, violencia psicológica y verbal hacia mi madre, amenazas (...) además de las amenazas y el maltrato psicológico el abandono alimentario, y los hechos contundentes fue en septiembre 11 ya habían pasado varios sucesos (...) estábamos en la cocina paso un inconveniente creo que se le cayó la olla a mi mamá y él reaccionó de una manera violenta, la trató mal, le dijo que hubiera escogido otra mujer para sus hijos, la insultó con groserías y la amenazó diciéndole que si no se vendía la casa, que iba a tomar otras acciones más drásticas o más violentas (...) desde ese periodo no ha respondido económicamente con mi madre, es decir que hay una relación de manipulación ante ella, porque ella no tiene un trabajo estable y ella se somete a los tratos que él le impone, porque si no hay apoyo económico (...) en cuanto al incumplimiento de la medida de protección tres puntos abandono alimentario, amenazas y daño psicológico". (fl. 70 c. incidente).*

6. Así mismo, se escuchó el testimonio de **RUBI MARCELA POLANCO TRUJILLO**, hija común de las partes quien manifestó: "*(...) como esposos siempre ha habido conflictos tanto de una parte como de la otra (...) violencia verbal si de parte y parte (...) actualmente no hay tolerancia de los unos a los otros y se opta por la indiferencia (...)*". Al preguntársele si en el mes de septiembre se presentaron agresiones verbales de parte del señor **JOSÉ FERNANDO POLANCO RUBIO** hacia la señora **NORMA ISABEL TRUJILLO NEIRA**, indicó que "*si de parte en parte, entiéndase como agresión, subir el tono de la voz, diciéndose cosas de parte en parte, recordando cosas del pasado, más por parte de mi mamá que no ha superado esos conflictos, se dicen cosas hirientes (...) mi papá nunca ha dejado de dar el sustento de alimentos y ha pagado los servicios de la casa, entiendo que mi mamá no tiene trabajo he intentado ayudarla pero la relación con ella se ha desmejorado (...) no he estado en la última discusión que ellos estuvieron cuando se llamó a la*

policía, pero si he estado en otras y sé que es de parte y parte (...)”(fls. 71 y 72 c. incidente).

7. Así las cosas, al verificar la actuación, considera el Despacho que la decisión de declarar que el señor **JOSÉ FERNANDO POLANCO RUBIO** incumplió por primera vez la medida de protección impuesta el 11 de abril de 2011, respecto de **NORMA ISABEL TRUJILLO NEIRA**, tiene fundamento legal y probatorio, eso teniendo en cuenta que, a pesar de que el accionado no aceptó los hechos de violencia verbal y psicológica denunciados por la accionante y que dieron origen al presente trámite de incumplimiento, los mismos se encuentran confirmados con el testimonio rendido por el señor **GUSTAVO ADOLFO POLANCO TRUJILLO**, quien es hijo de la incidentante e incidentado, y presenció los hechos de violencia denunciados por su progenitora **NORMA ISABEL TRUJILLO NEIRA**, manifestando que “(...) los hechos contundentes fue en septiembre 11 ya habían pasado varios sucesos (...) **estábamos en la cocina paso un inconveniente creo que se le cayó la olla a mi mamá y él reaccionó de una manera violenta, la trató mal, le dijo que hubiera escogido otra mujer para sus hijos, la insultó con groserías y la amenazó diciéndole que si no se vendía la casa, que iba a tomar otras acciones más drásticas o más violentas (...)** desde ese periodo no ha respondido económicamente con mi madre, es decir que hay una relación de manipulación ante ella, porque **ella no tiene un trabajo estable y ella se somete a los tratos que él le impone (...)**”. (negrilla fuera de texto).

Así mismo, se tiene que la hija común de las partes **RUBI MARCELA POLANCO TRUJILLO**, manifestó que, a pesar de no presenciar los hechos de violencia denunciados por su progenitora, ha estado presente en otras oportunidades, por lo que aseguró que “(...) siempre ha habido conflictos tanto de una parte como de la otra (...) **violencia verbal si de parte y parte (...)** actualmente no hay tolerancia de los unos a los otros y se opta por la indiferencia (...)”. Al preguntársele si en el mes de septiembre se presentaron agresiones verbales de parte del señor **JOSÉ FERNANDO POLANCO RUBIO** hacia la señora **NORMA ISABEL TRUJILLO NEIRA**, indicó que “**si de parte en parte, entiéndase como agresión, subir el tono de la voz, diciéndose cosas de parte en parte, recordando cosas de la pasado, más por parte de mi mamá que no ha superado esos conflictos, se dicen cosas hirientes (...)**”. (negrilla fuera de texto).

8. Ahora bien, como quiera que en la medida de protección impuesta el 11 de abril de 2011, se dispuso “(...) **IMPONER medida de protección de carácter definitiva a favor de NORMA ISABEL TRUJILLO NEIRA y en contra de JOSÉ FERNANDO POLANCO RUBIO para que en lo sucesivo se abstenga de agredir verbal y psicológicamente (...)** **IMPONER medida de protección de carácter definitiva a favor de NORMA ISABEL TRUJILLO NEIRA y en contra de JOSÉ FERNANDO POLANCO RUBIO para que se abstenga de protagonizar escándalo en lugar público o privado (...)**”, bien puede concluirse, que el referido señor incumplió la mencionada decisión administrativa.

9. En esos términos, es preciso señalar que la Corte Constitucional en Sentencia T-967 de 2014, ha definido la violencia doméstica o intrafamiliar como:

*"(...) aquella que se propicia por el daño físico, **emocional**, sexual, **psicológico** o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia".* (negrilla fuera de texto).

Así mismo respecto a la violencia psicológica ha señalado:

"La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo "normal". Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima". (Negrilla fuera de texto).

9. Por otra parte resaltar, que es deber del Estado proteger a la Institución familiar, y con más ímpetu a la mujer como persona de especial protección bajo lo que legal y jurisprudencialmente se ha denominado perspectiva de género, tesis con la que se pretende erradicar cualquier forma de violencia en contra de aquellas. En ese sentido, recordar lo mencionado por la H. Corte Constitucional, entre otras en la sentencia T-027 de 2017:

"4.1. Reconociendo que la violencia contra la mujer es una realidad social generada como consecuencia de una "manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres";¹ en el plano internacional se han suscrito numerosos instrumentos para hacerle frente. En el sistema de las Naciones Unidas, a partir de 1967, se realizaron una serie de declaraciones

¹ Convención de Belém do Pará.

y conferencias que pusieron en la agenda mundial la cuestión de la discriminación y la violencia contra la mujer,² y que finalmente se concretaron en los compromisos adquiridos con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979),³ y su Protocolo Facultativo (2005).

En el ámbito regional además de la protección general que brinda la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), se aprobó en 1995 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer -Convención de Belém do Pará-; instrumento especializado que ha servido para nutrir los sistemas jurídicos del continente a partir de las obligaciones concretas para el Estado en todas sus dimensiones. Asimismo, la Constitución Política, en sus artículos 13 y 43, reconoce el mandato de igualdad ante la ley y prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, también dispone que la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y libertades. Además de las normas dedicadas a generar un marco de igualdad de oportunidades, el Estado colombiano ha desarrollado leyes específicamente destinadas a la prevención y sanción de la violencia contra la mujer; (i) la pionera es la Ley 1257 de 2008 por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra la mujer; (ii) la Ley 1542 de 2012 fortalece la protección especial, al quitarle el carácter de querrelables y desistibles a los delitos de violencia contra la mujer; (iii) finalmente, este marco se complementa con la Ley 1719 de 2015, que adopta medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual.

4.1. *En este entendido, la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención. El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:*

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

² Entre ellas se destaca la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993) y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995),

³ Ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981.

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

Como se advierte, Colombia tiene obligaciones concretas y precisas en el contexto del caso de Diana Patricia Acosta Perdomo”.

10. Se tiene entonces que probado el incumplimiento a la medida de protección adoptada en favor de la señora **NORMA ISABEL TRUJILLO NEIRA**, y ante la gravedad de los hechos, hay lugar a mantener la decisión que impuso sanción de dos (2) salarios mínimos mensuales legales a **JOSÉ FERNANDO POLANCO RUBIO**, a quien se le advierte que en caso de un futuro incumplimiento de la medida, la sanción podrá convertirse en arresto de 30 a 45 días, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

11. Corolario de lo anterior, se confirmará en su integridad la decisión objeto de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el 21 de diciembre de 2020, por la Comisaría Dieciocho de Familia - Rafael Uribe Uribe, en la que se declaró que **JOSÉ FERNANDO POLANCO RUBIO** incumplió la medida de protección de 11 de abril de 2011.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 34 a la hora de las 8:00 a.m.

09 MARZO 2021

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

m.n.g.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7ffb9e9a1f96d16ac8ccc2807fba42d07d822e8f801ebbbfbc188ad5bc68891

Documento generado en 08/03/2021 04:36:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**